



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2015
PROMOVENTE: PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal de los autos. Conste. *h)*

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil dieciocho.

Vista el estado procesal de los autos, se provee en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, de conformidad con lo siguiente:

El diez de agosto de dos mil diecisiete, el Pleno de este Alto Tribunal dictó sentencia en la acción de inconstitucionalidad 79/2015, al tenor de los puntos resolutiveos que en seguida se transcriben:

105. PRIMERO. *Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

106. SEGUNDO. *Se sobresee en la acción respecto del artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en términos del considerando quinto de esta sentencia.*

107. TERCERO. *Se declara la invalidez de los artículos 4, párrafos primero, en la porción normativa 'improrrogables' y tercero y 81, fracción I, en la porción normativa 'El Consejo de la Judicatura podrá dispensar este requisito siempre y cuando exista causa justificada.', de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como, por extensión, la de los artículos 58, fracción III, en la porción normativa 'con una antigüedad mínima de cinco años' y 59, párrafo segundo, en la porción normativa 'improrrogables', de la Constitución Política, ambas del Estado de Veracruz, conforme a lo señalado en los considerandos sexto y séptimo de esta resolución; en la inteligencia de que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Poder Legislativo Local.*

108. CUARTO. *Tanto el Constituyente como el Congreso del Estado de Veracruz deberán legislar, a efecto de contemplar la posibilidad de ratificación de los magistrados del Poder Judicial Estatal, así como la antigüedad mínima de diez años del título de licenciado en derecho con que debe contarse, como requisito para ocupar dicho cargo; de acuerdo con lo precisado en el considerando séptimo de este fallo.*

109. QUINTO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".*

Por su parte, los efectos quedaron precisados en los términos siguientes:

100. *No obstante, ello no erradica el vicio de inconstitucionalidad que acusan la norma impugnada y aquélla cuya invalidez se declara por extensión, pues sigue sin preverse la posibilidad de ratificación de los magistrados. En este sentido, tanto el Constituyente Local como el Congreso Estatal deberán legislar, a fin de contemplar esta posibilidad, en los términos que estimen conveniente; en tanto lo hagan, aplicará directamente lo dispuesto por el*

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2015

penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 constitucional, entendiéndose garantizada tal posibilidad de ratificación. [...]

102. *Sin perjuicio de lo anterior, al generarse un vacío normativo por la falta de previsión expresa en la Constitución Local respecto de la antigüedad del título de licenciado en derecho con que debe contarse como requisito para ser magistrado, el Constituyente Estatal deberá legislar, a efecto de contemplar la antigüedad mínima de diez años establecida en la fracción III del artículo 95 de la Constitución Federal; en tanto lo haga, aplicará directamente lo dispuesto por esta última, en relación con el párrafo tercero de la fracción III del artículo 116 constitucional, entendiéndose obligatorio el cumplimiento del referido requisito.*

103. *Las declaraciones de invalidez decretadas en el fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Poder Legislativo Local”.*

Al respecto, debe señalarse que los puntos resolutivos de dicha sentencia fueron notificados al Poder Legislativo Local el once de agosto de dos mil diecisiete, de conformidad con la constancia que obra en autos, por lo que, a partir de esa fecha, por un lado, las porciones normativas dejaron de producir efectos legales y, por otro, tanto el Constituyente como el Congreso del Estado de Veracruz quedaron vinculados a legislar, a efecto de contemplar la posibilidad de ratificación de los magistrados del Poder Judicial Estatal, así como la antigüedad mínima de diez años del título de licenciado en derecho con que debe contarse, como requisito para ocupar dicho cargo; en los términos indicados por el fallo constitucional.

No obstante lo anterior, a la fecha no existe constancia de que las autoridades vinculadas hayan informado sobre los actos tendentes al cumplimiento; en consecuencia, **se requiere al Poder Legislativo del Estado de Veracruz, por conducto de quien legalmente lo representa**, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, remita a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias que acrediten los actos tendentes a acatar la sentencia dictada en este asunto; apercibido que, de no hacerlo, se procederá en términos de la parte final del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, **el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**”*
[Énfasis añadido].



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 46, párrafo primero¹, en relación con el 59², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 297, fracción I³, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 14 de la referida ley.

Notifíquese; por lista y por oficio al Poder Legislativo del Estado de Veracruz, en su residencia oficial.

Para esto último, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la **OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN XALAPA**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al **órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁶, y 5⁷ de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo de dicha

¹ Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].

² Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

³ Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].

⁴ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

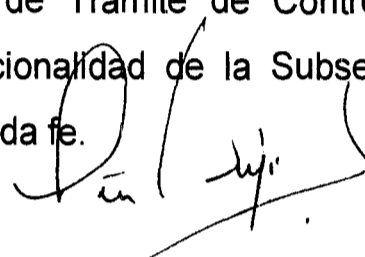
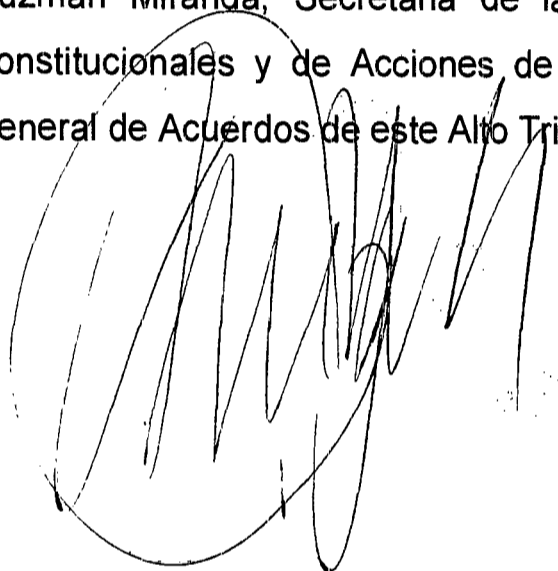
⁶ Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

⁷ Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2015

entidad federativa, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298⁸ y 299⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 119/2018, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁰, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de ocho de febrero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 79/2015, promovida por la **Procuraduría General de la República**. Conste

CASA

⁸ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse. Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

⁹ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁰ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].